

# Decreto N° 848/2001

Estado de la Norma: Vigente

---

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 26 de Junio de 2001

Boletín Oficial: 27 de Junio de 2001

Boletín AFIP N° 49, Agosto de 2001, página 1230

## ASUNTO

Impuestos Internos. Vehículos automotores terrestres que utilicen como combustible gas oil. Déjase sin efecto el gravamen incorporado por la Ley N° 24.698. Vigencia.

Cantidad de Artículos: 3

Entrada en vigencia establecida por el artículo 2

---

## IMPUESTOS INTERNOS-MOTOR GASOLERO-AUTOMOTORES-GAS OIL

VISTO la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, y

Referencias Normativas:

- Ley N° 24764

Que por el artículo 27 de la ley mencionada en el visto, incorporado por la Ley N° 24.698, resultan alcanzados por el tributo los vehículos automotores terrestres categoría M1 definidos por el artículo 28 de la Ley N° 24.449, los preparados para acampar, los vehículos tipo "Van" o "Jeep todo terreno" destinados al transporte de pasajeros que no cuenten con caja de carga separada del habitáculo y los chasis con motor y motores de los vehículos mencionados, en todos los casos, que utilicen como combustible el gas oil.

Que en el marco de las medidas económicas que se están implementado, a través del Decreto N° 802 del 15 de junio de 2001 se ha aumentado el impuesto sobre los combustibles que recae sobre el gas oil, diesel oil y kerosene, resultando en consecuencia aconsejable dejar sin efecto el impuesto interno anteriormente citado.

Que el artículo incorporado por la Ley N° 25.239 a continuación del artículo 14 de la ley mencionada en el visto, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disminuir los gravámenes previstos en la misma o dejarlos sin efecto transitoriamente, cuando así lo aconseje la situación económica de determinada o determinadas industrias.

Que los organismos técnicos del MINISTERIO DE ECONOMIA han emitido opinión favorable a la solución proyectada y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del mismo Organismo ha tomado la

intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo incorporado por la Ley N° 25.239 a continuación del artículo 14, dentro del Título I, de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

- Ley N° 24674 Artículo N° 28
- Ley N° 24698
- Decreto N° 802/2001
- Ley N° 25239

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

---

ARTICULO 1° - Déjase sin efecto, hasta el 31 de diciembre de 2003, inclusive, el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, incorporado por la Ley N° 24.698.

Textos Relacionados:

Ley N° 24674 Artículo N° 29 (Deja sin efecto hasta el 31 de diciembre de 2003, inclusive, el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674.) Ley N° 24674 Artículo N° 28 (Deja sin efecto hasta el 31 de diciembre de 2003, inclusive, el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674.) Ley N° 24674 Artículo N° 27 (Deja sin efecto hasta el 31 de diciembre de 2003, inclusive, el gravamen previsto en el Capítulo V del Título II de la Ley N° 24.674.)

Textos Relacionados:

Decreto N° 1963/2006 Artículo N° 2 (Prórroga de la vigencia desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive)) Decreto N° 1963/2006 Artículo N° 1 (Prórroga de la vigencia desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, ambas fechas inclusive)) Decreto N° 1286/2005 Artículo N° 2 (Prórroga de la vigencia desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, ambas fechas inclusive) Decreto N° 1655/2004 Artículo N° 1 (Prórroga de la vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2005, ambas fechas inclusive.) Decreto N° 1120/2003 Artículo N° 2 (Prórroga de la vigencia establecida desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004, ambas fechas inclusive.-)

ARTICULO 2° - Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTICULO 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

---

FIRMANTES

DE LA RUA. - Chrystian G. Colombo. - Domingo F. Cavallo.